

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el perito evaluador, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Jose Gonzales

Ddo: Milton Puente

Interlocutorio No. 2448
Ejecutivo Singular
Rad. 2007-00071-00
Traslado Avaluó

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre tres (4) de dos mil veintitrés (2023).

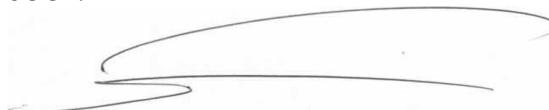
Se allega por parte del demandante el avalúo realizado por la perito Avaluadora señora Maricella Carabali la experticia para que obre dentro del presente proceso, el cual de conformidad al artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

CORRASE traslado del avaluó allegado por la parte actora y realizado por la Perito Avaluadora señora Maricella Carabali, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., se da TRASLADO a las partes por el termino de 10 días.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE _05 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 3 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1113.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2018- 00125-00.-

Colocar En Conocimiento Juzgado.-

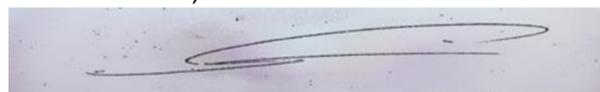
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre tres de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por el JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO -PALMIRA — VALLE y con referencia a al proceso EJECUTIVO LABORAL (Honorarios) adelantado por ALEX VÍCTOR HUGO MONCAYO OBANDO, en contra de SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYAGEH y ESMERALDA MARÍA SAYEGH ÁLVAREZ RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-0029-03 y dando contestación al oficio 0407 del 8 de mayo de 2023, Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **Parcelación Miralia** Nit 900.991.580-6 contra **Sonia Yolanda Moncayo CC 31.233.811**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 172

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Olga Moreno y otro

Ddo: Malen Domínguez y otro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

768924003002-2019-00194-00

Yumbo Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial la demandante OLGA LUCIA MORENO ASTUDILLO excusándose por su no comparecencia a la audiencia de deslinde y amojonamiento programada para el día 27 de septiembre de 2023 por encontrarse en Estados Unidos donde es su residencia, razón por la cual se tendrá por excusada.

Arrima memorial la apoderada judicial de los demandados JORGE ALONSO RIASCOS ERAZO, CLARA INES BLANCO RODRIGUEZ, MARTHA DEL SOCORRO BLANCO RODRIGUEZ, Y HENRY ABEL BLANCO RODRIGUEZ, solicitando su desvinculación de este proceso a los señores JORGE ALONSO RIASCOS ERAZO, y JOSE ABEL BLANCO (Q.E.PD.) que se le reconozca personería para representar al señor JORGE ALONSO RIASCOS ERAZO, porque presento poder para representar a este, pero en el auto No 1870 de agosto 1 de 2023, no se le reconoció personería.

En cuanto a la desvinculación de este proceso a los señores JORGE ALONSO RIASCOS ERAZO, y JOSE ABEL BLANCO (Q.E.PD.) , dicho pedimento se deniega por improcedente, como quiera que en nuestro estatuto procesal civil no existe tal figura jurídica de desvinculación, existe terminaciones anormales del proceso, como lo son la transacción señalada en el artículo 312, desistimiento de las pretensiones señalados en el artículo 314 y el desistimiento tácito artículo 317, todos del C.G.P. y ninguna de estas figuras jurídicas en cuadra dentro de las pretensiones de la toga.

Ahora bien, examinado el proceso de la referencia, se observan varios yerros por los cuales no es procedente continuar con el trámite del mismo, sin antes corregirlos a fin de proceder a dictar la correspondiente sentencia, en consecuencia, no es posible la realización de la diligencia de deslinde y amojonamiento señalada para el 27 de septiembre de 2023, por lo que el juzgado no la apertura.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el art. 132 del C.G.P., que hace alusión al CONTROL DE LEGALIDAD¹, se dejara sin efecto el auto No 1568 de junio 18 de 2023, mediante el cual se fijó fecha para adelantar la diligencia de deslinde y todo lo que de dicho proveído dependa, como quiera que falta por integrar el contradictorio, pues no se encuentran notificados los herederos indeterminados del señor HERNANDO CORREA CUEVAS, en consecuencia se enunciarán los ítems objeto de error a fin de proseguir con el trámite de la demanda, los cuales se relacionan a continuación:

1.- Se tiene que los herederos indeterminados del señor HERNANDO CORREA CUEVAS no se encuentran notificados, por lo que se hace preciso requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que proceda a realizar la notificación a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERNANDO CORREA CUEVAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Una vez notificados los herederos indeterminados del señor HERNANDO CORREA CUEVAS se provenga a Requerir a la curadora ad-litem designada Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, para que proceda a realizar la contestación de la demanda en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE ABEL BLANCO.

¹Artículo 132. *Control de legalidad.*

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

3.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. SANDRA MILENA PALACIOS GONZALEZ conforme al poder a ella conferido por el señor JORGE ALFONSO RIASCOS ERAZO.

Visto lo anterior, se le concederá al togado el tiempo pertinente para enmendar tales falencias, Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

1.- TENER por excusada por a la demandante OLGA LUCIA MORENO ASTUDILLO por su no comparecencia a la audiencia de deslinde y amojonamiento programada para el día 27 de septiembre de 2023 por encontrarse en Estados Unidos donde es su residencia.

2.- DENEGAR la solicitud de desvinculación de este proceso a los señores JORGE ALONSO RIASCOS ERAZO, y JOSE ABEL BLANCO (Q.E.PD.) por improcedente, como quiera que en nuestro estatuto procesal civil no existe tal figura jurídica de desvinculación, existe terminaciones anormales del proceso, como lo son la transacción señalada en el artículo 312, desistimiento de las pretensiones señalados en el artículo 314 y el desistimiento tácito artículo 317, todos del C.G.P. y ninguna de estas figuras jurídicas en cuadra dentro de las pretensiones de la toga.

3.- ABSTENERSE de realizar la diligencia de deslinde y amojonamiento señalada para el 27 de septiembre de 2023, en razón a lo aquí considerado.

4.- EJERCER control de legalidad señalado en el artículo 132, dejando sin efectos el auto No 1568 de junio 18 de 2023, y todo lo que de dicho proveído dependa.

5.- REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que proceda a realizar la notificación a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERNANDO CORREA CUEVAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- REQUERIR a la curadora ad-litem designada Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, para que proceda a realizar la contestación de la demanda en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE ABEL BLANCO, una vez estos hayan sido notificados.

7.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. SANDRA MILENA PALACIOS GONZALEZ conforme al poder a ella conferido por el señor JORGE ALFONSO RIASCOS ERAZO.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __OCTUBRE 05 DE 2.023__

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 25 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1813

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2019-00275-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día **13** del mes de **diciembre** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán **comparecer virtualmente**, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita Juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ítem No 1 anexos demanda, cuaderno que hace parte del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de las señoras MARIA EDELIA HEREDIA PORTILLO y MARTHA LUCIA RIASCOS URBANO, para que declare, sobre los hechos de la demanda

c.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 1CN No 5A-16, del Barrio Madrigal, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **FRANCISCO DE P. MOSQUERA B.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la **Carrera 5 #3-56 Yumbo Cels: 3017884914 y 3108081208.** Para que tenga lugar la diligencia se fija el día **21** del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **9:30a.m.** Cíteseles.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

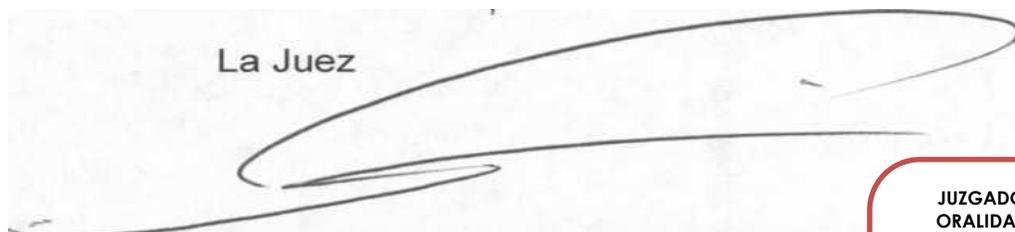
Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III.- PRUEBA DE OFICIO-

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante JOSE INDOLFO RIOS HENAO ,cuestionario que les será formulado por la suscrita Juez, el Curador Ad litem y el apoderado judicial de la parte actora, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 05 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 25 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1812

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2019-00348-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día **12** del mes de **diciembre** del año **2023**, a las **2:00 p.m.** Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán **comparecer virtualmente**, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita Juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ítem No 1 anexos demanda, cuaderno que hace parte del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de las señoras JULIETA AYALA ZULUAGA y LEONOR VALENCIA RIVERA y del señor WILMAN DELGADO LLANOS, para que declaren, sobre los hechos de la demanda

c.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 3AN No 8-63, del Barrio Lleras, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la **Av. 6Nte #14N-54 Ofc.205 Cali Cels. 3113284288 y 3162993299**. Para que tenga lugar la diligencia se fija el día **16** del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **9:30 a.m.** Cíteseles.

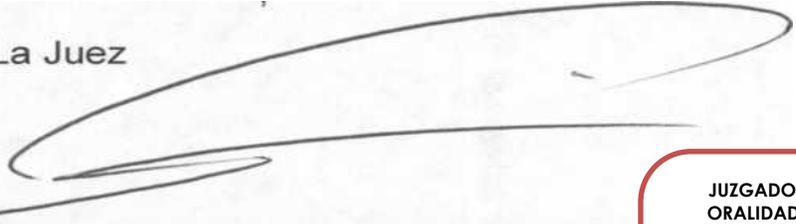
II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III.- PRUEBA DE OFICIO-

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante **ROSA ELENA QUINTERO SILVA**. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el curador Ad litem y el apoderado judicial de la parte actora, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 4 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2428
Control de legalidad
VERBAL DE PÉRTENENCIA
RADICACION: 2019-00492-00
Demandante:
Demandado:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De una nueva revisión del expediente observa el despacho que por error involuntario del juzgado se profirió auto No 1390 de junio 13 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. puesto que no se puede adelantar, por no estar designado y notificado dentro de la sucesión procesal de la difunta demandante ESPERANZA BEJARANO DE POSADA, el curador ad litem de los herederos indeterminados de ésta, por lo que de conformidad al artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” Se realizaría control de legalidad dejando sin efecto el auto No 1390 de junio 13 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. ; en consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incontestable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...*” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, se designará el respectivo curador ad litem, de los herederos indeterminados de la difunta demandante ESPERANZA BEJARANO DE POSADA, que por economía procesal se designará al Dr. Julio Enrique Hernández Giraldo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

- 1.- EJERCER CONTROL de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P.
- 2.- DEJAR SIN EFECTOS al auto No 1390 de junio 13 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y todo lo que de este auto dependa.
- 3.- DESIGNESE como curador ad litem al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, para que represente a los herederos indeterminados de la difunta demandante ESPERANZA BEJARANO DE POSADA dentro del proceso VERBAL propuesto por ESPERANZA BEJARANO DE POSADA, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No 2244 de noviembre 26 de 2019, admisión de la demanda y de este auto.

4.- Comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. es decir, mediante telegrama o correo electrónico enviado a la dirección que figura en la lista oficial, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.

5.- Sin en el termino de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su remplazo, observando el mismo procedimiento del inc. 2 del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 25 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1814

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2019-00528-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día **14** del mes de **diciembre** del año **2023**, a las **9:30 am**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán **comparecer virtualmente**, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita Juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ítem No 1 anexos demanda, cuaderno que hace parte del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores JOSÉ INDOLFO RÍOS HENAO y GLORIA PATRICIA GOMEZ CRUZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda

c.-INSPECCION JUDICIAL: Decretase la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la Carrera 1CN No 5B-03 del Barrio Madrigal, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado **Cels. 3155216000 y 3008401111**. Para que tenga lugar la diligencia se fija el día **22** del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **9:30 am**. Cíteseles.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

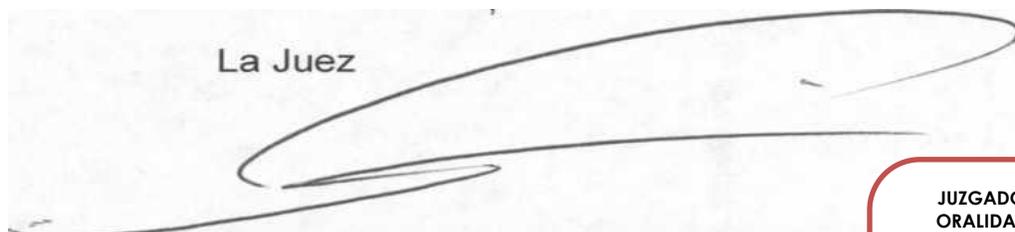
Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de Curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III.- PRUEBA DE OFICIO-

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante MARÍA DELIA HEREDIA DE PORTILLO, cuestionario que les será formulado por la Suscrita Juez, el Curador Ad litem y el apoderado judicial de la parte, actora el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **_OCTUBRE 05_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -2 de octubre de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, con complementación del informe pericial. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2430
Denegar Petición, Requerir y Complementar.
RADICACION 76 892 40 03 002 2020-00063-00
REIVINDICATORIO
Demandante: BALBINO VALENCIA REBELLON
Demandado: ABISAI QUINTERO AGUIRRE
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que la diligencia de inspección judicial se encuentra suspendida y de la complementación del informe pericial arrimado al plenario por el perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, se observa que hay tres lotes que pertenecen al inmueble objeto de reivindicación en poder de terceros diferentes al demandado, en cuanto al área ocupada del lote a reivindicar el perito no informa en poder de quien se encuentra el resto de área del lote, y al sumar los tres lotes analizados no alcanza los 3.200 m2 que es el área objeto del presente proceso reivindicatorio, por lo que se hace preciso requerir al perito para esclarecer esto, igualmente se hace preciso ordenarle al perito que se sirva complementar su informe en este sentido y poder identificar con exactitud el predio a reivindicar.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

. REQUERIR al perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA para que se sirva COMPLEMENTAR su informe pericial, indicando en poder de quien se encuentra el resto de área del lote, para poder identificar con exactitud el predio a reivindicar.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Amanda Martínez
Ddo: Claudio Pabón y otros

Sustanciación No. 1174
Verbal
Rad. 2020-00094-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al informe presentado por el perito Avaluadora Adriana Lucia Aguirre Pabón respecto del predio objeto de prescripción, se hace preciso colocar en conocimiento de la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 05 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 4 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2431
Control de legalidad
VERBAL DE PÉRTENENCIA
RADICACION: 2021-00160-00
Demandante: ANGELA MARIA VALENCIA DE GALVIS
Demandado: MERCEDES IRRUITA VDA DE MANRIQUE Y OTROS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De una nueva revisión del expediente observa el despacho que por error involuntario del juzgado se profirió auto No 1589 de julio 4 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. puesto que no se puede adelantar, porque no se han allegado las respuestas a los oficios enviados a las entidades consultadas en el auto admisorio, por lo que de conformidad al artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Se realizaría control de legalidad dejando sin efecto el auto No 1589 de julio 4 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.; en consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). Además, se precisa oficiar a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para corregir la anotación donde consta la medida cautelar de inscripción de la demanda; pues se observa incompleta, ya que no aparece la relación de los demandados, ver anotación 11 del certificado de tradición 370-96648.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

- 1.- EJERCER CONTROL de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P.
- 2.- DEJAR SIN EFECTOS el auto No 1589 de julio 4 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., y todo lo que de este auto dependa.
- 3.- OFICIAR a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para que se sirvan corregir la anotación No 11 donde consta la medida cautelar de inscripción de la demanda; pues se observa

incompleta, ya que no aparece la relación de los demandados, ver anotación 11 del certificado de tradición 370-96648.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 05 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado el apoderado judicial de la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Heriberto Benites
Ddo: Guillermo Parra

Sustanciación No. 1178
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00407-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión de la presente demanda, se hace preciso hacer la entrega del título judicial solicitado a nombre del señor HERIBERTO BENÍTEZ MILLAN.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE _05_ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 3 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2306.-

Ejecutivo Singular.-

Radicación No. 2021 – 00482-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Tres De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO* quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE S.A** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **DORYS DEL SOCORRO CARDONA RESTREPO** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

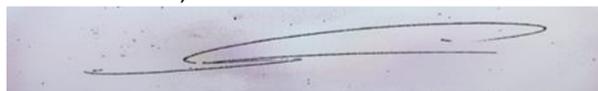
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO*, quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE S.A** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **DORYS DEL SOCORRO CARDONA RESTREPO**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.172 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 25 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1816

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2022-00338-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día **14** del mes de **diciembre** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán **comparecer virtualmente**, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ítem No 3 anexos demanda, cuaderno que hace parte del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores NEVER SARRIA ALVAREZ, FERNANDO ALFONSO MARTÍNEZ CONDE, JOSE ALBEIRO PARRA PARRA y ROOSVELTH ALVAREZ, para que declare, sobre los hechos de la demanda

c.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 1 No 4B-01 del Barrio Belalcazar, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa a la señora **CELMIRA DUQUE SOLANO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizada en la **Calle 67 Norte #2ª-50 Apto.903C Cali. Cel. 3155715173**. Para que tenga lugar la diligencia se fija el día **23** del mes de **noviembre** del año **2023**, a las **9:30 am**. Cíteseles.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

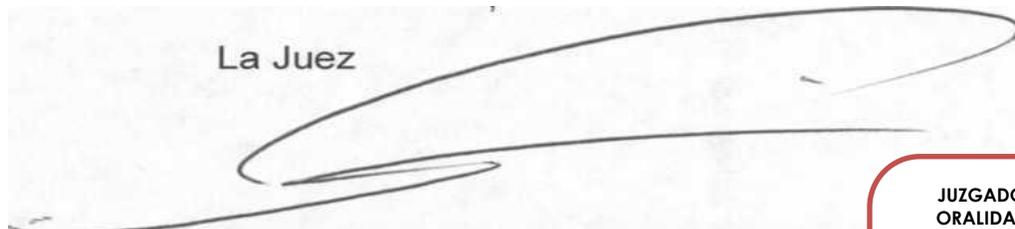
Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III.- PRUEBA DE OFICIO-

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante LUIS JAVIER POSADA, cuestionario que les será formulado por la suscrita Juez, el Curador Ad litem y el apoderado judicial de la parte actora, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_172_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 05 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 3 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2308.-

Ejecutivo Singular.-

Radicación No. 2022 – 00471-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Tres De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO* quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE S.A** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **SEBASTIAN HERNANDEZ ANALLA Y CINDY JOHANA NIÑO CARVAJAL** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

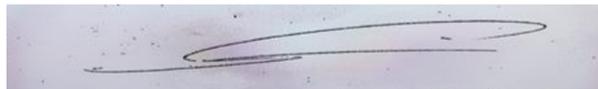
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO*, quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE S.A** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **SEBASTIAN HERNANDEZ ANALLA Y CINDY JOHANA NIÑO CARVAJAL**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 172 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 05 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 3 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2310.-

Ejecutivo Singular.-

Radicación No. 2022 – 00537- 00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Tres De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO* quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE S.A** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **ARQUIMEDES BALLESTEROS RIVERA** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

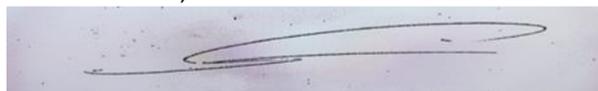
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO*, quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE S.A** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **ARQUIMEDES BALLESTEROS RIVERA**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 172 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 3 de 2023-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2309.-

Ejecutivo Singular.-

Radicación No. 2022 – 00564-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Tres De Dos Mil Veintitrés .-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO* quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE S.A** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **LUZ AIDA LONDONO GARZON** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

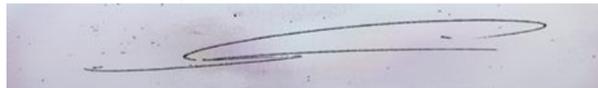
R E S U E L V E :

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO*, quien apodero a **GASES DE OCCIDENTE S.A** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **LUZ AIDA LONDONO GARZON**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

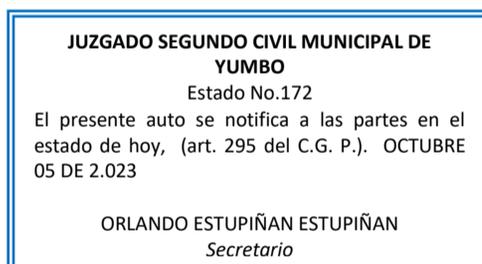
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. - 2 de octubre de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales, igualmente le informo que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 14 al 20 de septiembre de 2023 mediante ACUERDO PCSJ23-12089. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 2434
OBEDÉZCASE LO RESUELTO Y RECONOCER PERSONERÍA
Restitución Inmueble arrendado local Comercial
Radicación: 76 892 40 03 002 2023 132-00
Demandante: DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA
Demandado: PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dos (2) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Allega Notificación de fallo de Tutela de Segunda instancia procedente del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en el cual revocan el fallo de Tutela de primera Instancia proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, amparan el derecho fundamental al debido proceso del demandante PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE, dejan sin efectos la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia y ordenan se profiera una nueva sentencia debiendo valorar y considerar la oposición a la restitución presentada por el accionante, se hace preciso obedecer lo resuelto por el superior.

Como quiera que el demandado PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE contestó la demanda y presentaron excepciones de mérito dentro del término oportuno para ello, la cual no se habían glosado al expediente por encontrarse trasapelado en el correo electrónico institucional, se hace preciso ordenar a la secretaria del juzgado, correr traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

1.- OBEDÉZCASE LO RESUELTO por el superior Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el fallo de Tutela de Segunda instancia de fecha septiembre 7 de 2023.

2.- ORDENAR a la secretaria del juzgado, correr traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P. de las excepciones de mérito presentadas por el demandado PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE a través de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería al Dr. LENIER YAMID LARGACHA IBARGUEN para actuar en representación del demandado PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE de conformidad al poder a el conferido.

4.- Una vez vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones se pasará a despacho para fijar fecha para audiencia como quiera que no se puede proferir sentencia anticipada porque se violaría el debido proceso en razón a que el demandante solicitó prueba de interrogatorio de parte al demandado, en consecuencia, no son solo pruebas documentales a decretar, lo que hace

que no se cumpla con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. que a su tenor dice: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_172_** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **_OCTUBRE 05_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 3 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1114.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00565-00.-

Colocar En Conocimiento.-

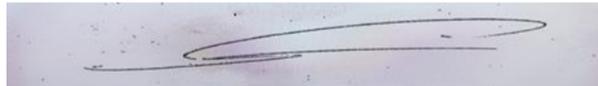
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO COOMEVA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LUIS HORACIO BOTERO PEÑA c.c 94.541.314** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 172 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 05 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 3 de octubre de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Miriam Jiménez
Ddo: Inv. Rodyvel S.A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1179
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00587-00

Yumbo Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-149548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2° y 3° del Numeral 7° y 8° del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.
- 3.-** Agregar para que obre y conste dentro de la presente demanda el oficio No. SNR2023ER102129 procedente de la superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE _05_ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Elizabeth Torres

Ddo: Mariela Gomez

Sustanciación No. 1180
Verbal
Rad. 2023-00598-00
Agregar

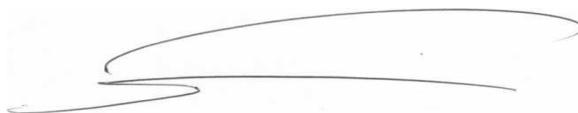
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud en virtud a la constancia de inscripción de la demanda registrada en la M.I. No. 370-711854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso agregarlos para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE** 05 **DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Interlocutorio No. 2307.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00668-00.-
Auto Decreto Secuestro.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **YULLY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ C.C. 1.118.299.386**, como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de **PLACA HDY600**, el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito de CALI y De propiedad de la parte demandada **YULLY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ C.C. 1.118.299.386**

2.- **LIBRESE** Oficio a la Secretaría de tránsito Municipal de JAMUNFDI para que se sirvan inscribir el embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado de inscripción.-

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No. 172

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.) OCTUBRE 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2300.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00 678-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre tres de Dos Mil Veintitrés. -

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **JAMES OBREGON C.C. No.16.452.795**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ALEXANDER LOBOA OCHOA C.C. No 16.457.838** . observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **ALEXANDER LOBOA OCHOA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor **JAMES OBREGON** las siguientes sumas de dinero:

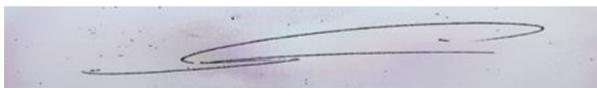
- a) Por la suma de \$ 7.000.000. Pesos Mcte por concepto del letra adjunta al tramite
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 4 de Abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Rodolfo Polanco B para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 172</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 05 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 2301.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00678-00.-
Auto Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **JAMES OBREGON C.C. No.16.452.795**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ALEXANDER LOBOA OCHOA C.C. No 16.457.838** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **ALEXANDER LOBOA OCHOA C.C. No 16.457.838** en su condición de Obrero al servicio de CEMENTOS ARGOS.-

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.Límite del embargo \$14.000.000.oo

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No. 172
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.).
OCTUBRE 05 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 3 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1115.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00690-00.-

Colocar En Conocimiento.-

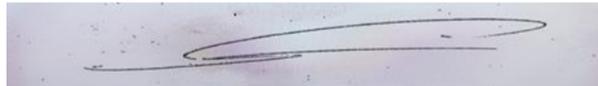
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantado por **CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO** a través de apoderado judicial y en contra de **LUZ MARY NIETO, JESUS ANTONIO GASCA ANAYA Y LUZ DARY LEYTON** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.172 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 05 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 2302.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00710-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre tres de Dos Mil Veintitrés . -

Subsanada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** observa que es adelanta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" NIT 891300716-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **KEISELIN DAVID DANIELES MARTINEZ c.c. 1.064.789.738 Exp.Chiriguana (C).** y **CARLOS ANDRES ARANA OVIEDO c.c 1.118.304.323 Exp.Yumbo (V)** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **KEISELIN DAVID DANIELES MARTINEZ y CARLOS ANDRES ARANA OVIEDO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** las siguientes sumas de dinero:

a) Por La suma de \$237.058,00, correspondiente a la cuota No. 21 del 02 de abril del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No.2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021.

b) Por los intereses moratorios a partir del 03 de abril del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021.

c) Por la suma de \$237.058,00), correspondiente a la cuota No. 22 del 02 de mayo del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No.2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021.

d) Por los intereses moratorios a partir del 03 de mayo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021.

e) Por la suma de \$237.058,00, correspondiente a la cuota No. 23 del 02 de junio del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No.2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021.

f) Por los intereses moratorios a partir del 03 de junio del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021.

g) Por la suma de \$237.058,00), correspondiente a la cuota No. 24 del 02 de julio del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2108000089de fecha 18 de agosto del año 2021.

h) Por los intereses moratorios a partir del 03 de julio del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021.

i) Por la suma de \$237.058,00, correspondiente a la cuota No. 25 del 02 de agosto del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No.2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021.

j) Por los intereses moratorios a partir del 03 de agosto del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021.

k) Por la suma de \$237.058,00, correspondiente a la cuota No. 25 del 02 de septiembre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No.2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021.

l) Por los intereses moratorios a partir del 03 de septiembre del año 2023, hasta

i. el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021

ii. Por la suma de \$5.530.818,00 valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2108000089 de fecha 18 de agosto del año 2021

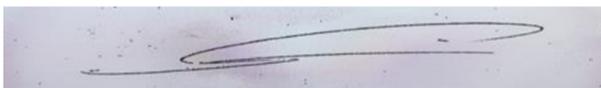
iii. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de \$5.530.818,00 a partir de la presentación de la demanda de conformidad con el art.69 de la Ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena el art.111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado en la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. *STEFANIA LIBREROS VIERA* de conformidad al memorial poder adjunto

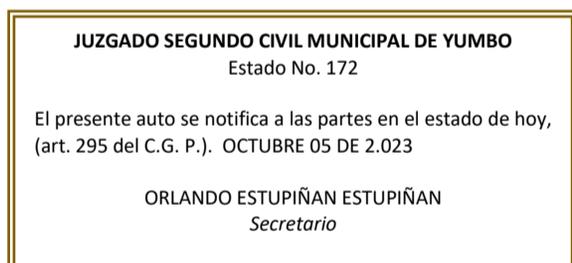
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 2303
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00710-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Tres Del Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente **EJECUTIVA** adelantada por adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" NIT 891300716-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **KEISELIN DAVID DANIELES MARTINEZ c.c. 1.064.789.738 Exp.Chiriguana (C).** y **CARLOS ANDRES ARANA OVIEDO c.c 1.118.304.323 Exp.Yumbo (V)** y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE :

1º. **DECRETAR** Prudencialmente El Embargo Del Veinticinco (25%) De las mesadas pensionales que percibe la parte demandada **KEISELIN DAVID DANIELES MARTINEZ c.c. 1.064.789.738 Exp.Chiriguana (C).** a cargo de **COLOMBIANA DE PROTECCIÓN VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVISER LTDA,** ubicada en la Calle 24 NORTE No.5B-05, en la ciudad de Cali.

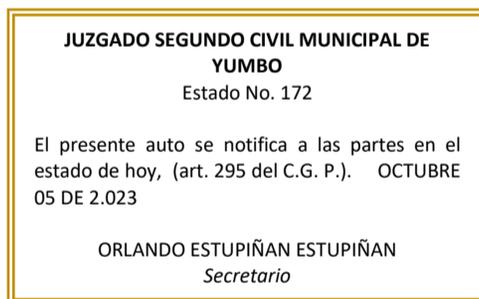
2º. **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Limítese el embargo en la suma de \$14.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 3 de octubre 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 2456
Ejecutivo de Alimentos
Radicación 2023-00729-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **XIMENA ELVIRA OBANDO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija A.S.G.O. y en contra de **BRAYAN EFREN GARCIA BUSTAMANTE**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

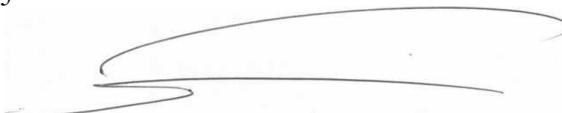
1. Respecto de la pretensión 1°, debe formular las pretensiones respecto de las cuotas de alimentos adeudadas de manera clasificada y enumeradas (artículo 85 C.G.P.).
2. Debe hacer claridad respecto de los intereses que pretende cobrar indicado en la pretensión segunda, toda vez que la obligación objeto de recaudo es meramente civil y no comercial.
3. Respecto de lo solicitado en la pretensión 5°, la misma no tiene identidad con la audiencia de conciliación allegada como base de la ejecución.
4. En el acápite de fundamentos de derecho y procedimiento, se hace alusión a una norma actualmente derogada (Código de Procedimiento Civil).
5. Debe establecer la cuantía conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- Actúa en nombre propio.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 05 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. 3 de octubre de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán.
Srío.

Interlocutorio No. 2455
Rechazo de demanda
Divorcio contencioso
Rad: 76 892 40 03 002 2023-00731-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión preliminar de la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO instaurada por GUSTAVO CAVIEDES ESTRELLA a través de apoderado judicial y en contra de BERTHA MARIBEL QUENGUAN QUENGUAN, observa el despacho que carece de jurisdicción para el conocimiento de la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 22 del C.G.P.

De conformidad con la anterior, se procederá a rechazar de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 90 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado.

D I S P O N E:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia.
- 2- REMÍTASE al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI VALLE (REPARTO), previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
La juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 05 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. 3 de octubre de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán.
Srío.

Interlocutorio No. 2453
Rechazo de demanda
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad: 76 892 40 03 002 2023-00733-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial y en contra de DENI CLAUDIA ZOTA POLANCO, observa el despacho que carece de competencia para el conocimiento de la demanda, como quiera que la misma supera los 150 SMLMV, siendo un trámite de mayor cuantía.

De conformidad con la anterior, se procederá a rechazar de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado.

D I S P O N E:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia.
- 2- REMÍTASE al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE (REPARTO), previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
La juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 05 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2452
Divorcio Matrimonio Civil
Rad. 2023-00737-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado el día 17 de abril de 2017 ante la Notaria Quinta del Circulo de Cali Valle registrado bajo el indicativo serial No. 3724125, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

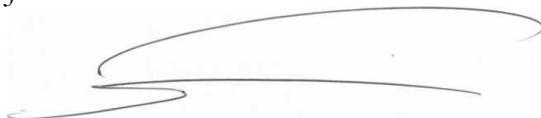
D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores JORGE MILLAN GIRALDO y LINA MERARY TORRES DIAZ a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda Dr. JOSE ALBEIRO PARRA PARRA conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 05 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 3 de octubre de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00738-00

Yumbo Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la solicitud de **FINESA S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **JYY-053** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **ROBINSON ANDRES GARCIA ECHEVERRY**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

R E S U E L V E:

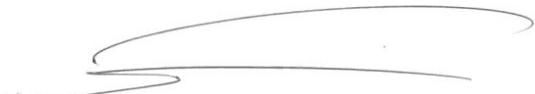
1.- ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **JYY-053**, de propiedad del garante **ROBINSON ANDRES GARCIA ECHEVERRY** con C.C. No. **8.370.803**.

LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 OCTUBRE DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Hhl

Interlocutorio No. 2304.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00741-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintitrés . -

En virtud a que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7** y en contra de **LUIS FABIAN QUIÑONEZ PEÑUELA C.C. No. 1.118.293.850** y **LUZ MARINA PEÑUELA CABRERA C.C.No.31.496.456** fue presentada en debida, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR a **LUIS FABIAN QUIÑONEZ PEÑUELA C.C. No. 1.118.293.850** y **LUZ MARINA PEÑUELA CABRERA C.C.No.31.496.456** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** las siguientes sumas de dinero:

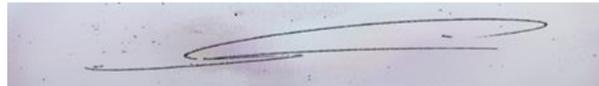
- a) Por la suma de Saldo De Renta De Mayo De 2023 Por \$722.094
- b) Por la suma Renta De Junio De 2023 Por \$ 1.050.000
- c) Por la suma de Renta De Julio De 2023 Por \$ 1.050.000
- d) Por la suma de Renta De Agosto De 2023 Por \$ 1.050.000

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE para que actué de conformidad al poder adosado –

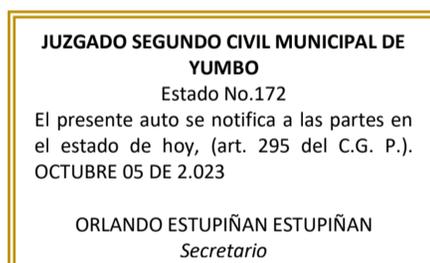
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 14 de febrero del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.
Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2373

Radicación 2017-00426

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 21 de junio del 2018, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2374

Radicación 2017-00424

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 11 de octubre del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2372

Radicación 2017-00390

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 04 de octubre del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2371

Radicación 2017-00388

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

202

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 30 de octubre del 2018, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2369

Radicación 2017-00383

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 12 de julio del 2021, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2368

Radicación 2017-00337

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT-C

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 17 de agosto del 2021, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2346

Radicación 2017-00293

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

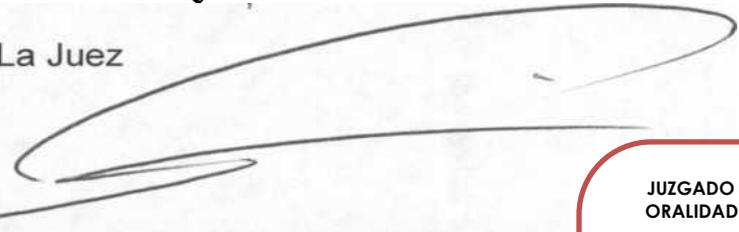
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT-C

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 17 de agosto del 2021, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.
Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2345

Radicación 2017--00293

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

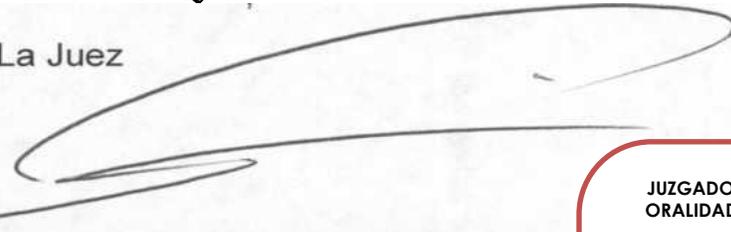
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT-C

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 25 de octubre del 2018, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2347

Radicación 2017--00263

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

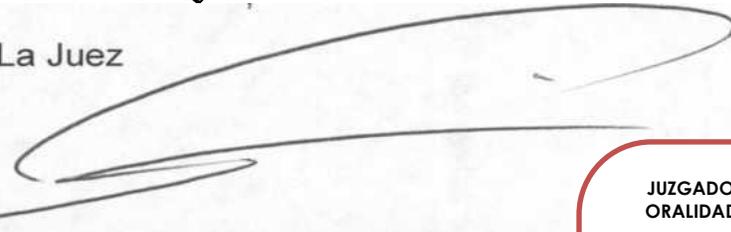
2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT-C

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 23 de abril del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2349

Radicación 2017-00254

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*** por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **FOR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT-C

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 09 de julio del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2367

Radicación 2017-00225

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la última actuación en el proceso de la referencia data de 05 de febrero del 2019, por lo que ha pasado más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2380

Radicación 2017-00218

Terminación de Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinte seis (26) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Que a su tenor dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**.

2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, y títulos del demandante, si hubiere lugar.

3). **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

4). **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

LCT

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DEL 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO